



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante	Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Arbeláez Rendón)
Demandado	María Isabel Osorio Robledo y Alejandro Osorio Robledo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00020 00
Decisión	Resuelve Reposición.

Mediante auto calendado el 8 de julio de 2021, notificado por estados del 9 del mismo mes y año, el Despacho resolvió no tener en cuenta los avalúos de rentabilidad y Avalúo de rentabilidad apartamento 301, que mediante correo electrónico del 12 de mayo del año que corre, aportó el apoderado de la parte demandante-demandada en reconvencción, por considerar que los mismos fueron aportados en forma extemporánea.

En forma oportuna, esto es, en correo electrónico del 12 de julio, el apoderado de la parte demandante en la demanda principal, allega memorial en el cual informa su inconformidad con dicha providencia, y para lo cual arguyó, en síntesis:

“que mediante memorial del 16 de marzo, solicitó la adición (complementación) del auto del 11 de marzo de 2021, que decretó pruebas; que en auto del 3 de mayo de 2021, notificado por estados del 7 del mismo mes y año, el juzgado adicionó la providencia, en la forma solicitada; por tanto, la providencia del 11 de marzo de 2021, solo quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2021, tal como prevé el artículo 302 inciso 2º del Código General del Proceso; en consecuencia, el término de 20 días hábiles para la presentación del dictamen solo comenzó a correr el 13 de mayo de 2021...”

El traslado de dicho recurso, se corrió en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020, artículo 9º párrafo, y dentro del cual el apoderado de la parte demandada-demandante en reconvencción, no se pronunció en forma alguna.

Así entonces, cumplidas las disposiciones legales, sobre traslados y términos, procede este juzgador a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Tal como lo advirtió el recurrente, se tiene que efectivamente mediante auto del 11 de marzo de 2021, este Despacho fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en la misma providencia, decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes; dicho auto se notificó por estados 12 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado de tal auto, el apoderado de la parte demandante en la demanda principal, mediante escrito del 16 de marzo, solicitó adición de dicha providencia en su acápite de prueba; lo cual fue resuelto por auto del 3 de mayo de 2021, notificado por estados del 7 de la misma calenda, accediendo a lo peticionado.

En correo electrónico del 12 de mayo de este año que corre, la multicitada parte, aportó dictamen pericial que había sido ordenado desde el auto del 11 de marzo, fecha en que inicialmente se habían decretado las pruebas; y por auto del 8 de julio, este Despacho dijo no tenerlo en cuenta por extemporáneo; en razón de ello este recurso que ahora nos ocupa.

Pues bien, no será necesario entrar en consideraciones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias para acceder a la reposición del auto impugnado, ya que de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, se extrae que efectivamente el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta el avalúo presentado, por extemporáneo, carece de sustento legal.

Dicha norma, en su tenor literal dispone:

Artículo 302.- Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedente, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

(Resalto del Despacho)

Es decir, que cuando el recurrente solicitó complementación del auto del 11 de marzo de 2021, dicho auto no alcanzó ejecutoria hasta tanto no quedó ejecutoriado el auto del 3 de mayo de 2021, que resolvió dicha complementación, mismo que fue notificado por estados electrónicos No. 35 del 7 de mayo; es decir, su ejecutoria se dio el 12 de mayo, fecha a partir de la cual, se contaban los veinte (20) días concedidos para la presentación del dictamen; y el dictamen fue aportado el 12 de mayo de 2021, esto es, dentro del término concedido, en forma oportuna, y no extemporáneo, como erradamente lo indicó el despacho en el auto recurrido.

Con base en lo expuesto, habrá de reponerse el auto del 8 de julio de 2021, en su lugar se tendrá en cuenta el dictamen oportunamente aportado, se incorporará al expediente, y se pondrá en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto impugnado del 8 de julio de 2021, en su lugar se dispone:

Tener en cuenta el dictamen oportunamente aportado por la parte demandante; se incorporará al expediente dicho dictamen, y se pone en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b2491b460655222ab144ea06605546fee0ea62ad3594ab465769c4440fc88a**

Documento generado en 20/08/2021 02:54:00 PM